

**PRÁCTICA N° 14: Validez extraterritorial de decisiones extranjeras****HECHOS:**

Se interpone recurso de apelación contra el auto del Juzgado que no admitió a trámite la demanda reconocimiento en España de los efectos de sentencia de divorcio dictada el 22 abril 1997 por los Tribunales de Caracas, República de Venezuela, por falta de concurrencia de los requisitos establecidos en el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

La resolución apelada argumenta que de la documentación aportada se desprende que los contrayentes eran venezolanos a la fecha del divorcio, que el matrimonio se celebró en Venezuela y que la sentencia de divorcio de no contiene otro pronunciamiento más que la disolución del vínculo matrimonial.

El demandante/recurrente alega que: 1) concurren los requisitos establecidos en el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881; 2) según el procedimiento previsto para el exequátur en los arts. 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, no es necesario acreditar que el solicitante ostente la nacionalidad española, y que además, de ser esto así hubiera podido subsanar dicha acreditación si se le hubiera dado oportunidad para ello, al haber sido desestimado el Expediente de Recuperación de nacionalidad española por el Registro Civil de Orense al considerar que el demandante no la había perdido por la adquisición de la nacionalidad venezolana; 3) añade además que necesita el reconocimiento de la sentencia de divorcio a fin de proceder a la inscripción de su segundo matrimonio en el Registro Civil Central.

Por Auto de 21 julio 2008, la AP de Santa Cruz de Tenerife considera admitir a trámite la demanda, en contra de lo que dispuso la JPI, y ello sobre la base de los siguientes argumentos:

- 1) Se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos para el reconocimiento de esta sentencia según la normativa aplicable.
- 2) Por otra parte, como dice el AAP de Madrid de 6 noviembre 2007: “ningún precepto, sustantivo, procesal o registral exige, a los efectos del exequátur, que el matrimonio conste previamente inscrito en Registro Civil de España, lo que, si así ocurriera, y otorgarse el reconocimiento solicitado, determinaría las consecuencias que, en orden a su inscripción marginal, contemplan los art. 76 LRC y 265 RRC. En los demás supuestos, esto es, ante la ausencia de tal inscripción registral, la resolución estimatoria que puede dictarse deberá conllevar las consecuencias genéricas recogidas en los artículos 951 y siguientes de la LEC 1881”
- 3) Y en todo caso, si como se desprende de las alegaciones del demandante, éste conservaba la nacionalidad española cuando se dictó la sentencia de divorcio y aún la conserva al promover el expediente, antes del rechazo a limine, el Juzgador de la Primera Instancia debe conceder a la parte un plazo de subsanación para su aportación, para la realización del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24 CE (...).

APP Santa Cruz de Tenerife 21 de julio de 2008

**PREGUNTAS**

1ª) ¿Qué régimen se aplicará al exequátur de esta sentencia venezolana de divorcio? Fundamente jurídicamente su respuesta, analizando todos y cada uno de los requisitos exigidos en la normativa considerada. (2 PUNTOS)

2ª) ¿Procede conceder el exequátur aunque ninguno de los cónyuges sea ciudadano español y su matrimonio no se halle inscrito en el Registro Civil español? (2 PUNTOS)

3ª) ¿Qué interés puede tener el demandante de exequátur en lograr la inscripción en España de su sentencia venezolana de divorcio? (2 PUNTOS)

4ª) ¿Por qué no perdió el demandante la nacionalidad española al adquirir la nacionalidad venezolana? ¿Cuál es el tratamiento que recibe en Derecho español la doble nacionalidad? (2 PUNTOS)

5ª) ¿Comparte usted el tercer razonamiento jurídico de la AP en virtud del cual el hecho de ser español condiciona el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva? Fundamente jurídicamente su respuesta (2 PUNTOS)